PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, la Corte por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de que se trata, y rechaza la demanda en partición intentada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted] y, por vía de consecuencia, revoca los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida marcada con el número 132-2023-SCON-00648, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrida señora [redacted] al pago de las costas y distraer las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 368/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado 30 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 322/2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto de 2025; **e)** la instancia de escrito justificado de conclusiones, depositada 4 de agosto de 2025; y **f)** el acto de

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación de escrito de contestación al memorial de defensa núm. 2695/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, depositado el 5 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted], no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se retiene lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en partición de bienes por concubinato al actual recurrido; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 135-2023-SSEN-00648**,** de fecha 8 de noviembre de 2023, acogió la demanda en su primera fase; **c)** esta

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión fue apelada por [redacted] y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó parcialmente el fallo apelado y, en consecuencia, rechazó la demanda original, al considerar que no había sido demostrada la existencia de una convivencia *more uxorio*.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa: *(i)* la nulidad del acto de emplazamiento, por no haberse anexado una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de documentos; por no haberse hecho constar el plazo para depósito de su memorial de defensa; por no haberse establecido el lugar de la provincia o el Distrito Nacional en que se notifique, ni haberse hecho elección de domicilio en dicho lugar; *(ii)* la nulidad del recurso de casación porque no se cumplen las formalidades establecidas por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 para su interposición (depósito de la instancia del memorial de casación y posterior notificación); y *(iii)* la inadmisibilidad del recurso por no haber sido interpuesto con las formalidades prescritas en los artículos 16, 19 y 20 de la referida norma.

3) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa,

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

argumentando que esta no ha demostrado la existencia de agravio alguno que justifique dicha sanción.

4) Esta Primera Sala conocerá, en primer lugar, los incidentes descritos en los incisos *(ii)* y *(iii)* del párrafo 2), relativos a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación. A pesar de que la solicitud de inadmisibilidad se fundamenta tanto en el artículo 16, como en los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, esta sala debe aclarar que estos últimos textos no sancionan ni se refieren en ningún sentido al memorial de casación, sino al acto de emplazamiento. En ese tenor, la sanción pretendida respecto del recurso será analizada exclusivamente tomando en consideración el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; texto que, en cuanto a las reglas de interposición del recurso, ha sido juzgado debe analizarse de cara a la inadmisibilidad del recurso de casación como sanción procesal, no a su nulidad, cuando esta sanción se pretende teniendo en consideración la forma de interposición (judicial o extrajudicial) del recurso[6]. Por consiguiente, ambos pedimentos incidentales serán analizados desde esta perspectiva, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez).

5) Contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] mediante la instancia depositada en fecha 25 de julio de 2025, en la que se hacen constar los medios de casación y sus pretensiones

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

respecto del fallo impugnado. En ese sentido, se verifica que el apoderamiento de esta sala se realizó de forma judicial, como lo prevé la norma y, a pesar de que fue notificado el acto de emplazamiento mediante acto anterior al depósito del recurso de casación, esto en ninguna medida implica el reconocimiento de que se trate de un "acto de interposición" del recurso de casación, puesto que su única finalidad –describe dicho acto—es la de notificar la instancia correspondiente al recurso interpuesto.

6) Ahora bien, dando respuesta al inciso *(i)* del párrafo 2), en lo relativo a la nulidad del acto de emplazamiento, ciertamente debe considerarse reprochable que esta actuación procesal fuera notificada con anterioridad al depósito del memorial de casación. Esto se debe a que el artículo 19 de la norma vigente dispone, a pena de nulidad, que el acto se acompañe de una copia *con constancia de recibo* del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados conjuntamente. Sin embargo, esta causa de nulidad solo procederá, agrega el párrafo II, "si produce indefensión".

7) Adicionalmente, como lo señala la parte recurrida, el artículo 20 de la norma dispone en sus incisos 1, 4 y 8, como cuestiones que debe contener el emplazamiento, también a pena de nulidad: la indicación del lugar en que se notifique, la indicación del estudio profesional del abogado, que debe estar situado en el Distrito Nacional, así como la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles desde el emplazamiento,

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mediante el depósito del memorial de defensa. Empero, como ocurre con lo señalado en el párrafo anterior, esa causa de nulidad únicamente podrá ser pronunciada "si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", conforme prevé el artículo 88.

8) En el presente caso, la parte recurrida ha comparecido mediante el depósito de su memorial de defensa en fecha 30 de julio de 2025, el que fue debidamente notificado según el acto núm. 322/2025, antes descrito, depositado en fecha 5 de agosto de 2025. En dicha instancia, la parte recurrida ha podido presentar sus medios de defensa al fondo del recurso, así como los pedimentos incidentales que ahora son analizados; de manera que ha lugar a retener que, en el caso concreto, no se configura el agravio requerido por la norma para sancionar el acto de emplazamiento con su nulidad.

9) En consideración a lo anterior, al darse por correctamente interpuesto el recurso de casación, así como por no retenerse agravio en perjuicio de la parte recurrida a pesar de las causas de nulidad del acto de emplazamiento que han sido constatadas, procede desestimar los incidentes que han sido analizados en párrafos anteriores. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba; **segundo**: errónea interpretación y aplicación del artículo 55 numeral 5, de la Constitución de la República y de la jurisprudencia que desarrolla el concepto de unión de hecho; **tercero**: falta de base legal y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[4], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[4] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Cabe destacar que, aun cuando la parte recurrente cita diversas sentencias emanadas de esta corte de casación, lo hace como menciones aisladas que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) Del mismo modo, la parte recurrente cita decisiones del Tribunal Constitucional (TC/0220/19, TC/0512/15 y TC/0775/24). Sin embargo, aunque tales precedentes

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

poseen efecto vinculante, la confrontación jurisprudencial relevante para acreditar el interés casacional debe realizarse respecto de decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias de la Ley núm. 2-23.

21) Asimismo, se advierte que en el tercer medio de casación la parte recurrente invoca como vicio la violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por la supuesta inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del principio de motivación de las sentencias, bajo el argumento de que la alzada se limitó a descalificar los testimonios aportados sin ofrecer una argumentación jurídica sólida y suficiente de las razones por las cuales les restó valor probatorio.

22) Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales, si tal alegato no se articula en torno al interés casacional ni se aporta evidencia concreta que permita apreciar dicha vulneración. En el caso, la parte recurrente sostiene que el fallo carece de suficiente motivación respecto al razonamiento adoptado por la alzada para descartar un medio probatorio; sin embargo, no es la "insuficiencia de motivos", sino la falta absoluta de motivación lo que podría configurar un vicio de relevancia constitucional. Esto resulta así, porque la motivación no constituye una formalidad

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, que exterioriza las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, permitiendo su comprensión, control y legitimación en un Estado constitucional de derecho. Por tanto, la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impide concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesiona el derecho fundamental de defensa de las partes.

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00056, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0945
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0770689)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*